



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado  
**70-001-40-03-002-2020-00253-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2020.**

**Radicado bajo el No. 2020-00253-00.**

**Folio No. 253**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 28 de septiembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**Verbal de Prescripción Extintiva De Hipoteca.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).  
Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00253-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no del presente pleito Verbal de Prescripción Extintiva de Hipoteca incoada por **SILVIO BRAVO MONTES y STELLA GONZALEZ RODRIGUEZ**, mediante Apoderado Judicial, contra el extinto **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** o quien haga sus veces.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (C.G.P., art. 369), el verbal sumario (C.G.P., art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (C.G.P., art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (C.G.P., art. 400) y el monitorio (art. 419).

En los asuntos de mayor y menor cuantía (art. 368) o sobre derechos no patrimoniales, la demanda sólo puede proponerse por escrito y debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., la que debe presentarse como lo indica el art. 89 ibídem; lógicamente agotándose la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el art. 90 del estatuto procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, específicamente en lo que hace al requisito de procedibilidad en estos litigios, esto es, "la conciliación", otea el Despacho que no fue cumplida, en tanto, no se aportó a la demanda.

Observa también con preocupación la Judicatura las aseveraciones hechas por los actores cuando incoan la demanda en contra de una persona jurídica que como ellos manifestaron se encuentra extinta, es decir, que jurídicamente no existe, ahora bien, comoquiera que se trataba de una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se debe aportar por el demandante el Certificado de Existencia y Representación Legal del pretense banco ya sea disuelto o liquidado, emanado de esa institución de vigilancia, en aras de verificar



que institución financiera asume sus derechos y las obligaciones constituidas en su favor, tales como la cartera de recaudo que poseía el hoy demandando, persona jurídica esta contra la cual se debe dirigir el libelo, que dicho sea de paso, debe estar representada por una persona natural, por lo que necesaria e inexorablemente el actor ha de arrimar también certificación acreditatoria de su Existencia y Representación Legal emanada de la Cámara de Comercio en donde se halle registrada esa persona jurídica, así como el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, antes Superintendencia Bancaria, siendo imprescindible dicho requisito por ser esta una persona jurídica o ficción legal, de carácter público o privado, que de todas formas regulada por las disposiciones de carácter civil y comercial que gobiernen el giro normal de sus negocios y su objeto social, no estando exento el demandante de demostrar su personalidad jurídica para ejercitar el derecho de contradicción y defensa al interior de las litispendencias impetradas en su contra.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales segundo (2º) y séptimo (7º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito introductorio del libelo en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Hipoteca, instaurada por **SILVIO BRAVO MONTES y STELLA GONZALEZ RODRIGUEZ**, mediante Apoderado Judicial contra el extinto **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** o quien haga sus veces, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase al Abogado PLINIO BRAVO MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.094.645; y, T. P. No. 33.903 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **SILVIO BRAVO MONTES y STELLA GONZALEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ESTADO No. 111 FECHA: 9-10-20 SECRETARÍA
------------------------------------------------

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08dbbac6ad674c38a008e785c850c332471c7abe2da9fd9189e2a5f  
1ad8ebc61**

Documento generado en 08/10/2020 03:35:54 p.m.